

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA N° 2022-00074
Demandantes: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE RUBIANO C.C. N° 20.722.649
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE POSIDIO LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en el Artículo 82 y s.s. y 375 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Siendo este juzgado competente por la ubicación de los bienes, por la naturaleza del asunto y por la cuantía (menor), **ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** conforme al trámite establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE RUBIANO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE POSIDIO LÓPEZ (GONZALO ACOSTA LÓPEZ Y FELICIANO LÓPEZ HIJOS DE MARÍA ANGÉLICA LÓPEZ) Y PERSONAS INDETERMINADAS** sobre cuota parte denominada “**EL CARMEN**” del predio de mayor extensión conocido como “**LOTE LA MOSQUERA**” según título adquisitivo y catastralmente “**LA PUNTICA**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **172- 90037** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y cedula catastral número **00-00-0010-0351-000** ubicado en la vereda Tibita Hático del municipio de Lenguazaque (Cundinamarca)

SEGUNDO.- IMPRIMIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 368 ibídem, es decir del proceso **VERBAL**, de conformidad con los artículos 25 inciso segundo y 26 numeral 3 ibídem.

TERCERO.- Súrtase la notificación a la parte demandada señores Gonzalo Acosta López y Feliciano López hijos de María Angélica López hija legítima de Posidio López, conforme lo establece el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, de la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten y soliciten las prueba que pretendan hacer valer.

CUARTO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **172- 90037**. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa de los interesados el certificado de tradición que acredite la situación jurídica del bien.

QUINTO.- LIBRESE comunicación por el medio más expedito **anexando copia del folio de matrícula con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, certificado especial y planos** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Catastral de Cundinamarca, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a la Personería Municipal de Lenguazaque, informando la iniciación del presente proceso a fin de asegurar su oportuna participación y si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones , para lo cual se suministrará toda la información pertinente entre ella la clase de proceso y las partes.

NOTIFICACIÓN

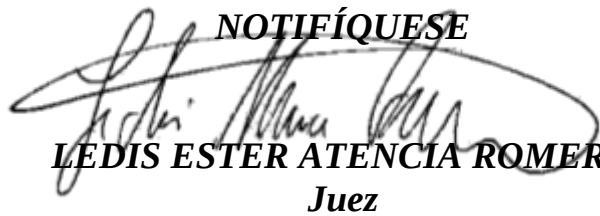
El auto que antecede se notificó por estado **No.34**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **13/julio/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

SEXTO.- EMPLAZAR A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE POSIDIO LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” Y en concordancia el artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 7 emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado con los datos del proceso, en un lugar visible del predio, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite** la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con una fotografía (física o digital).

OCTAVO:- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor **HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.168.242** de Ubaté y portadora de la tarjeta profesional número **145.243** del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.


NOTIFÍQUESE
LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.34**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **13/julio/2022.**

Firmado Por:

**Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 807588d7b12fe85ed92d8e81519f56d737f05302c15029d2cef95d6d1e8ac5ed

Documento generado en 12/07/2022 04:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**